



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 27 de marzo de 2010, a través de notas periodísticas publicadas en los diarios de circulación local Tabasco Hoy y El Criollo, intituladas “Policía de Teapa roba... ¡a ilegales!”, así como “Policías asaltantes”, respectivamente, se hizo público que en el municipio de Teapa, Tabasco, V1 había sido herida por un proyectil de arma de fuego, por lo que había sido trasladada al Hospital “Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez”, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se encontraba convaleciente.

Ese mismo día, personal de este Organismo Nacional se presentó en el nosocomio, donde recabó su queja, en la que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/1833/Q, se advirtió en el caso violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3; así como a la integridad y seguridad personales, en perjuicio de V1, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente se advirtió, en primer lugar, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa, Tabasco, tuvieron conocimiento de los hechos aproximadamente a las 02:00 horas del 26 de marzo de 2010, al trasladar a V1 al hospital general de esa localidad, sin embargo, fue hasta las 12:50 horas del día 27 del mes citado, esto es 34 horas posteriores al evento, que AR2 acudió ante el Representante Social a presentar la denuncia correspondiente, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en que se establece la obligación de la autoridad de dar aviso inmediatamente al Ministerio Público cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio.

Por otra parte, según se advierte del informe rendido por AR2, el mismo 26 de marzo de 2010, por la mañana, el referido servidor público, en compañía del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teapa, arribaron al lugar de los hechos en donde levantó un casquillo calibre 0.223, que puso a disposición del Agente del Ministerio Público al momento de presentar la denuncia correspondiente, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en que se establece el deber jurídico de los cuerpos de seguridad pública de preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de manera que no se pierda su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

Ahora bien, las lesiones ocasionadas a V1 se evidencian con las notas médicas elaboradas por la doctora que recibió a la agraviada el 26 de marzo de 2010 en el hospital general de Teapa, Tabasco, de las cuales se advierte que de la exploración física practicada a la víctima se determinó que fue herida por terceras personas con arma de fuego, observándose herida a nivel de brazo izquierdo, con pérdida importante de tejido a nivel de tercio medio, que expone tejido óseo, muscular y nervioso, por lo que se sugirió el traslado de la paciente para cirugía reconstructiva y lavados quirúrgicos.

Lo anterior, aunado a los testimonios recabados a T1, T2, T3, T4 y T5, vecinos de las vías del tren, cercano al lugar donde ocurrieron los hechos cometidos en agravio de V1, quienes fueron contestes en manifestar que en la madrugada del 26 de marzo de 2010 se escuchó un disparo y, al asomarse a la vía pública para conocer lo ocurrido, observaron que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraban en ese lugar y advirtieron que V1 se encontraba lesionada y fue auxiliada por personal de esa corporación policial, para trasladarla a una hospital.

Asimismo, en relación con la participación de agentes policiales pertenecientes al Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la Contraloría Municipal se inició el procedimiento administrativo en que se determinó, el 8 de noviembre de 2010, suspender del cargo por seis meses, sin goce de sueldo, a los elementos de la Policía Municipal AR3, AR4 y AR5, además de imponerse a AR6 una sanción consistente en cinco años de inhabilitación para ocupar cargos públicos en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, determinación que fue confirmada en el recurso de revocación resuelto el 1 de abril, con motivo de la impugnación formulada por AR3.

De manera que con los testimonios rendidos por V1, V2 y V3, así como por vecinos del lugar de los hechos y servidores públicos involucrados ante personal de este Organismo Nacional y ante las autoridades referidas en párrafos que anteceden, se contó con elementos de convicción que, relacionados entre sí, permitieron establecer que elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, realizaron los disparos que ocasionaron lesiones a V1.

Por lo anterior, se recomendó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en relación con V1, por las violaciones a los Derechos Humanos evidenciadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación respecto de AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección General de Policía del Municipio de Teapa, Tabasco, que incurrieron en dilación al dar aviso al Ministerio Público, así como por la omisión de preservar los indicios y el lugar de los hechos, donde resultó lesionada V1, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se

sirvan girar instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2 que se instruye en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respecto de los elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, en relación con los hechos que se consignan en este caso, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública se abstengan de realizar conductas contrarias a la normativa que los rige, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General Justicia del Estado de Tabasco, en relación con los actos delictivos que pudieron actualizarse con motivo de la revisión indebida de que fueron objeto diversos migrantes por parte de elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 65/2011

SOBRE EL CASO DE V1, V2 Y V3 DE NACIONALIDAD HONDUREÑA.

México, D. F., a 22 de noviembre de 2011

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEAPA, TABASCO

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/1833/Q, relacionados con el caso de los extranjeros V1, V2, y V3 de nacionalidad hondureña.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su

Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de marzo de 2010, a través de notas periodísticas publicadas en los diarios de circulación local “Tabasco Hoy” y “El Criollo”, intituladas “Policía de Teapa roba... ¡ja ilegales!”, así como “Policías Asaltantes”, respectivamente, se hizo público que en el municipio de Teapa, Tabasco, V1 había sido herida por un proyectil de arma de fuego, por lo que había sido trasladada al Hospital Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se encontraba convaleciente.

Ese mismo día, personal de este organismo nacional se constituyó en el nosocomio, donde recabó su queja, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco.

Para la integración del caso, se determinó ejercer la facultad de atracción y solicitar informes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, al Instituto Nacional de Migración y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al Hospital General Nicandro L. Melo de Teapa, así como al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, de Villahermosa, ambos en Tabasco, instancias que, en su oportunidad, proporcionaron la información requerida.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas publicadas el 27 de marzo de 2010, en los diarios “Tabasco Hoy” y “El Criollo” intituladas, respectivamente, “Policía de Teapa roba... ¡ja ilegales!” y “Policías Asaltantes”.

B. Escrito de queja de 27 de marzo de 2010, presentado por V1 ante personal de este organismo nacional.

C. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la visita realizada a V1, en el Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, en Villahermosa, Tabasco, a la que se adjuntan tres fotografías tomadas a V1, quien se encontraba convaleciente en ese lugar, así como un disco compacto que contiene las fijaciones respectivas.

D. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional en la que se da fe de haber acudido al lugar de los hechos y recabar los testimonios de vecinos del lugar.

E. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a AR1 y AR2, con motivo de los hechos, a la que se anexa denuncia de esa misma fecha, que AR2 presentara ante el agente del Ministerio Público Investigador de esa localidad, en relación con el caso.

F. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se acudió al Hospital General de Teapa, Tabasco, para recabar información relacionada con la atención medica que recibió V1 en la madrugada del día anterior.

G. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta institución, en la que se hace constar que el agente del Ministerio Público de Teapa, Tabasco, dio inicio, en la misma fecha, al acta ministerial 1, relacionada con los hechos en que V1 resultó herida por proyectil de arma de fuego.

H. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2010, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que consta la visita realizada a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, donde se entrevistó a V2 y V3.

I. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la visita a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, donde V2 y V3 señalaron que presentaron su queja ante este organismo nacional en las oficinas de Villahermosa, Tabasco, pero, además, deseaban presentar la denuncia penal correspondiente, como testigos de los hechos en los que resultó herida V1.

J. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se recibió el oficio FEDCCI-CJT1/645/2010, suscrito por el fiscal del Ministerio Público Investigador, titular del Primer Turno, de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en que se comunica la recepción de la denuncia penal de V2, con que se da inicio a la averiguación previa 1.

K. Acuerdo de 13 de abril de 2010, mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción en el caso.

L. Oficio PGJ/DDH/1334/2010, de 19 de abril de 2010, mediante el cual la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco rinde el informe solicitado por este organismo nacional, del que destaca el oficio 458 de 13 de abril de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio

Público Investigador en Teapa, Tabasco, rinde informe en relación con los hechos en los que se lesionó a V1, al que se acompañan diversas diligencias practicadas en el acta ministerial 1.

M. Oficio DSPMT/291/10, de 22 de abril de 2010, por medio del cual AR2 rinde informe a este organismo nacional al cual se adjunta la siguiente documentación:

1. Parte informativo de traslado de persona lesionada de 26 de marzo de 2010, suscrito por AR2 y enviado al presidente de ese H. Ayuntamiento, por el que se hacen de su conocimiento los hechos en que resultó herida V1.
2. Parte informativo de traslado de persona lesionada de 26 de marzo de 2010, suscrito por AR1, por medio del cual informa a AR2 respecto de los hechos relacionados con el caso de V1.
3. Acuerdo ministerial de 27 de marzo de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador en Teapa, Tabasco, da inicio al acta ministerial 1 y recibe la querella presentada por AR2 respecto de los hechos en los que V1 resultó herida por arma de fuego.
4. Oficio 255/2010, de 30 de marzo de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador en Teapa, Tabasco solicita a AR2 que informe el nombre de todos los elementos preventivos que estuvieron de guardia el 26 de marzo de 2010; los agentes que tripulaban la unidad móvil 279 en misma fecha, así como las armas de fuego de esos servidores públicos, para los estudios de balística correspondientes.

N. Oficio 129/2010, de 27 de abril de 2010, suscrito por el director del Hospital General "Dr. Nicandro L. Melo" en Teapa, Tabasco, al cual se adjunta el expediente clínico de V1.

Ñ. Oficio 058/2010, de 28 de abril de 2010, suscrito por el director del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez en Villahermosa, Tabasco, al que se adjunta:

1. Hoja de notificación de caso médico-legal de 26 de marzo de 2010, dirigido al agente del Ministerio Público, en que se informa que V1 es presentada a ese nosocomio por un paramédico del Hospital de Teapa, Tabasco, al haber sido agredida por proyectil de arma de fuego en extremidad superior izquierda.
2. Oficio 432/2010, de 19 de abril de 2010, suscrito por el director del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez en Villahermosa, Tabasco, dirigido al delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco, por el cual se le notifica el ingreso de V1 desde el 26 de marzo de 2010.

3. Hoja de ingreso de V1 al servicio de urgencias, de 26 de marzo de 2010, en la que se señala que presenta herida por proyectil de arma de fuego, lo que le originó fractura de la diáfisis del húmero.

O. Oficio DGOPIDDH/1164/2010, de 21 de mayo de 2010, mediante el cual el encargado de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas rinde informe a este organismo nacional, al que se adjunta el oficio FEDCCI-MT2/853/2010, de 19 de mayo de 2010, mediante el cual el fiscal Especializado en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes del estado de Chiapas informa que la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V2, se encuentra en consulta para su remisión a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a efecto de que se continúe con la investigación de los hechos ocurridos en agravio de V1.

P. Oficio 077/2010, de 26 de mayo de 2010, suscrito por el director del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, a través del cual se remite copia simple del expediente clínico de V1.

Q. Oficio INM/CJ/DH/1106/2010, de 2 de junio de 2010, mediante el cual el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración rinde informe a este organismo nacional, al que se adjunta la siguiente documentación:

1. Copia simple del oficio INM/TAB/568/VHSA/2010, de 19 de mayo de 2010, mediante el cual el encargado del despacho de la Estación Migratoria de Villahermosa, Tabasco, remite al jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación del INM en esa entidad federativa, documentación relativa a los hechos relacionados con V1, de la que destaca:

a) Copia cotejada del acta circunstanciada 006/2010, de 26 de marzo de 2010, elaborada por el delegado local del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, en la que consta la declaración de V3 en relación con los hechos en los que resultó herida V1, la cual no se encuentra firmada por el compareciente.

b) Copia cotejada del acta circunstanciada 007/2010, de 26 de marzo de 2010, elaborada por el delegado local del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, en la que consta la declaración de V2 en relación con los hechos en los que resultó herida la migrante V1, la cual no se encuentra firmada por el compareciente.

R. Oficio PGJ/DDH/1923/2010, de 10 de junio de 2010, por el que la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco pone a la vista de personal de este organismo nacional el acta ministerial 1, iniciada con motivo de los hechos por los que se lesionó el brazo izquierdo a V1.

S. Actas circunstanciadas de 11 y 14 de junio de 2010, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta de las constancias que conforman el acta ministerial 1.

T. Oficio PMT/504/2010, de 11 de junio de 2010, suscrito por el presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, mediante el cual rinde informe a este organismo nacional respecto de los hechos motivo de la queja.

U. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a los expedientes administrativos migratorios de los extranjeros V2 y V3, que se radicaron en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco.

V. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista telefónica sostenida con el jefe del departamento jurídico de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, en el que hace referencia a los expedientes administrativos migratorios instruidos a los extranjeros V2 y V3.

W. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la consulta a la averiguación previa 1, iniciada en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, de la que se advierte que sería remitida a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

X. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2010, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar diligencia en que se solicita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco informe sobre la recepción de la averiguación previa 1 iniciada en la Fiscalía Especializada de Atención al Migrante del estado de Chiapas, en Tapachula.

Y. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en que consta la diligencia realizada en la agencia del Ministerio Público en Teapa, Tabasco, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en la cual su titular informa que el 8 de octubre de 2010 se recibió la averiguación previa 1, remitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

Z. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2010, en la que se hace constar la consulta de las constancias que integran el acta ministerial 1, por parte de personal de este organismo nacional.

AA. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2010, mediante la cual se hace constar que personal de este organismo nacional realizó gestiones, a fin de localizar a la agraviada.

BB. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la revisión de las constancias que integran el acta ministerial 1.

CC. Acta circunstanciada de 17 de febrero del año 2011, en la cual personal de esta Comisión Nacional certifica que, mediante llamada telefónica, el director de Asuntos Jurídicos y Contraloría del H. Ayuntamiento, informó que el expediente administrativo en cuestión generó la interposición de un recurso de revocación.

DD. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, mediante la cual se hace constar revisión a las constancias que integran el acta ministerial 1.

EE. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2011, mediante la cual se hace constar la consulta que personal de este organismo nacional realizó a las constancias que integran el acta ministerial 1.

FF. Acta circunstanciada de 19 de abril del año 2011, en la que se certifica que la jefa del Departamento de Dictámenes Jurídicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Contraloría del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, señaló que el recurso de revocación promovido por AR3, contra el procedimiento administrativo de responsabilidad 1, se consideró infundado.

GG. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2011, mediante la cual personal de este organismo nacional hace constar diligencia con V1.

HH. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2011, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional realizó gestiones para localizar a V1.

II. Oficio CMT/558/2011, de 13 de julio de 2011, mediante el cual el contralor municipal de Teapa, Tabasco, remite a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos copia certificada de las resoluciones del procedimiento administrativo de responsabilidad 1 y recurso de revocación, de 8 de noviembre de 2010 y 1 de abril de 2011, respectivamente.

JJ. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2011, en la cual se hace constar que en el dictamen médico practicado a V1 el 25 de mayo de 2011, por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se concluye que *“... la lesión que presenta y describe son las que no ponen en peligro la vida tardan en sanar 60 días, secuelas en capacidad física y laboral hasta su total sanidad...”*.

KK. Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2011, mediante la cual personal de este organismo nacional hace constar que acudió a la agencia del Ministerio Público de Teapa, en donde su titular le hizo entrega de copias simples de diversas constancias que integran el acta ministerial 1, entre las cuales se advierte el acuerdo ministerial de 30 de agosto de 2011, en que se eleva a la averiguación previa 2.

LL. Actas circunstanciadas de 5 de octubre y 7 de noviembre de 2011 en las que se hace constar que personal de este organismo nacional realizó gestiones, a fin de localizar a la agraviada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de marzo de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, V1, de nacionalidad hondureña, se encontraba en las vías del tren en Teapa, Tabasco, en compañía de V2 y V3, cuando advirtieron que un grupo de migrantes centroamericanos fue abordado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, quienes les sustrajeron sus pertenencias y les apuntaron con sus armas, ante lo cual V1 trató de huir del sitio, pero en ese momento se detonó un arma de fuego y resultó herida en el brazo izquierdo, por lo que tanto ella, como V2 y V3, solicitaron apoyo a otros elementos de la policía municipal que tripulaban la patrulla con número económico 279, la cual se encontraba cerca del lugar de los hechos, quienes la llevaron al Hospital General de Teapa, Tabasco, para su atención médica.

El 27 de marzo de 2010, AR2 presentó denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco en la localidad, derivado de lo cual se dio inicio al acta ministerial 1.

El 26 de marzo de 2010 en la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Tabasco, se inició, contra V1, el procedimiento administrativo migratorio 1, por no haber acreditado su legal estancia en el país, quien el 10 de mayo de 2010 abandonó territorio nacional, con oficio de salida definitiva. V2 y V3, por su parte, se acogieron a la repatriación voluntaria.

El 30 de marzo de 2010, en la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, con motivo de la comparecencia de V2, se dio inicio a la averiguación previa 1 por el delito de lesiones y los que resulten, en agravio de V1, la cual, el 8 de octubre de 2010, fue remitida, por razón de competencia, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, para acumularse al acta ministerial 1, que el 30 de agosto de 2011 se elevó a la averiguación previa 2 y se encuentra actualmente en integración.

Por su parte, el 7 de mayo de 2010, en la Contraloría Municipal de Teapa, Tabasco, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 1, con motivo de los hechos en que resultó lesionada V1, en el cual, el 8 de noviembre de 2010, se resolvió suspender del cargo por seis meses, sin goce de sueldo, a AR3,

AR4 y AR5; asimismo, se sancionó a AR6 con 5 años de inhabilitación para poder ocupar cargos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, no obstante, AR3 interpuso recurso de revocación que fue resuelto el 1 de abril de 2011, en el sentido de confirmar en sus términos la sanción impuesta.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/1833/Q, se advierte en el caso violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3; así como a la integridad y seguridad personales, en perjuicio de V1, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

El 26 de marzo de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, V1, de nacionalidad hondureña, se encontraba en las vías del tren en Teapa, Tabasco, en compañía de V2 y V3, cuando un grupo de migrantes centroamericanos fue abordado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, quienes les sustrajeron sus pertenencias y les apuntaron con sus armas, ante lo cual V1, V2 y V3 intentaron huir del sitio, sin embargo, en ese momento se detonó un arma de fuego que lesionó a V1 en el brazo izquierdo, por lo que tanto ella, como V2 y V3, solicitaron apoyo de otros elementos de esa corporación policial quienes la llevaron al Hospital General de Teapa, Tabasco, para su atención médica.

Con motivo de los actos cometidos en agravio de V1, el 27 de marzo de 2010 personal de esta Comisión Nacional acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, lugar en que se sostuvo una entrevista con el coordinador de la primera guardia, AR1, quien señaló que había tenido conocimiento de los hechos en que resultó lesionada V1 la madrugada del 26 de marzo de 2010, toda vez que él fue quien la había auxiliado para que se le brindara atención médica; que tanto V1, como V2 y V3, no le refirieron exactamente lo que había ocurrido, pero él se percató que V1 tenía una herida grande en el brazo, la cual desconocía si había sido producida por arma de fuego o por arma blanca.

El servidor público referido precisó que no tenía reporte de que algún otro vehículo de esa corporación se encontrara realizando patrullaje en el lugar en que ocurrieron los hechos. Además, señaló que durante la mañana del 26 de marzo de 2010, servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, entre ellos el presidente municipal, habían acudido a ese lugar donde resultó herida V1, y ahí encontraron un casquillo de un arma R-15.

Por otra parte, mediante oficio DSPMT/291/10, de 22 de abril de 2010, AR2 informó a esta Comisión Nacional que tuvo conocimiento de los acontecimientos en los cuales se lesionó con arma de fuego a V1, mediante el parte informativo de 26 de marzo de 2010 rendido por AR1, así como a través de una llamada anónima, en la que le manifestaron que los responsables de la lesión causada a la agraviada habían sido elementos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal y que sobre las vías del tren se encontraba tirado un casquillo, así como manchas de sangre en el suelo, por lo que, ese día, por la mañana, en compañía del presidente municipal del ayuntamiento de Teapa, Tabasco, se dirigió al lugar de los hechos en donde él mismo levantó un casquillo calibre 0.223, que se encontraba percutido, el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público al momento de presentar la denuncia correspondiente al siguiente día.

Informe que coincide, en lo esencial, con el contenido del acta circunstanciada, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con AR1 y AR2, el 27 de marzo de 2010.

Pues bien, del conjunto de evidencias que constan en el expediente de queja se advierte, en primer lugar, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa, Tabasco, tuvieron conocimiento de los hechos aproximadamente a las 02:00 horas del 26 de marzo de 2010, al trasladar a V1 al Hospital General de esa localidad, sin embargo, fue hasta las 12:50 horas del 27 de ese mes, esto es 34 horas posteriores al evento, que AR2 acudió ante el representante social a presentar la denuncia correspondiente, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco, en que se establece la obligación de la autoridad de dar aviso inmediatamente al Ministerio Público cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio.

Por otra parte, según se advierte del informe rendido por AR2, el mismo 26 de marzo de 2010, por la mañana, el referido servidor público, en compañía del presidente municipal del ayuntamiento de Teapa, arribaron al lugar de los hechos en donde levantó un casquillo calibre 0.223, que puso a disposición del agente del Ministerio Público, al momento de presentar la denuncia correspondiente, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Tabasco, en que se establece el deber jurídico de los cuerpos de seguridad pública de preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o

de faltas administrativas de manera que no se pierda su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

Ahora bien, las lesiones ocasionadas a V1 se evidencian con las notas médicas elaboradas por la doctora que recibió a la agraviada el 26 de marzo de 2010 en el Hospital General de Teapa, Tabasco, de las cuales se advierte que de la exploración física practicada a la víctima se determinó que fue herida por terceras personas con arma de fuego, observándose herida a nivel de brazo izquierdo, con pérdida importante de tejido a nivel de tercio medio, que expone tejido óseo, muscular y nervioso, por lo que se sugirió el traslado de la paciente para cirugía reconstructiva y lavados quirúrgicos.

Lo anterior, aunado a los testimonios recabados a T1, T2, T3, T4 y T5, vecinos de las vías del tren, cercano al lugar donde ocurrieron los hechos cometidos en agravio de V1, quienes fueron contestes en manifestar que en la madrugada del 26 de marzo de 2010 se escuchó un disparo y, al asomarse a la vía pública para conocer lo ocurrido, observaron que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraban en ese lugar y advirtieron que V1 se encontraba lesionada y fue auxiliada por personal de esa corporación policial, para trasladarla a una hospital.

Asimismo, en relación con la participación de agentes policiales pertenecientes al ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la Contraloría Municipal se inició el procedimiento administrativo en que se determinó, el 8 de noviembre de 2010, suspender del cargo por seis meses, sin goce de sueldo, a los elementos de la Policía Municipal AR3, AR4 y AR5, además de imponerse a AR6 una sanción consistente en 5 años de inhabilitación para ocupar cargos públicos en la administración pública federal, estatal o municipal, determinación que fue confirmada en el recurso de revocación resuelto el 1 de abril, con motivo de la impugnación formulada por AR3.

De manera que con los testimonios rendidos por V1, V2 y V3, así como por vecinos del lugar de los hechos y servidores públicos involucrados ante personal de este organismo nacional y ante las autoridades referidas en párrafos que anteceden, se cuenta con elementos de convicción que, relacionados entre sí, permiten establecer que elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco realizaron los disparos que ocasionaron lesiones a V1.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la autoridad municipal cuenta con atribuciones relacionadas con la seguridad pública, también lo es que tiene el deber jurídico de lograr, entre otros objetivos, la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos se prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan contra las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos.

Es inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, se vulneren los derechos de las personas; por lo que es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de la sociedad.

En ese orden de ideas, se advierte, en el caso, violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio V1, V2 y V3; igualmente, a la integridad y seguridad personales en agravio de V1, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la actuaciones de las instituciones de seguridad pública, previstos en el artículo 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2; 7.1 y 7.2., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya vigencia deriva del artículo 1°, párrafo primero, segundo, tercero, y 133 de la propia Carta Magna.

Finalmente, no pasa inadvertido que si bien el representante social del estado de Tabasco investiga los hechos por los que resultó lesionada V1, no debe soslayarse el hecho de que los agraviados huyeron de las vías del tren cuando observaron que policías municipales, apuntando con sus armas, despojaban a los migrantes de sus pertenencias, motivo por el cual la conducta de los referidos elementos de seguridad podría actualizar una conducta ilícita.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a efecto de que se determine respecto de la responsabilidad penal correspondiente, se sancione a los servidores públicos responsables y que estas conductas no queden impunes.

Aunado a lo anterior, se advierte que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, muy probablemente contravinieron lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XXI, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco; en que se señala que todo servidor público está obligado a cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión o que derive en incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En atención a lo anteriormente esgrimido, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que este organismo público autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presente formal queja ante la Contraloría Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección General de Policía del Municipio de Teapa, Tabasco, que incurrieron en dilación al dar aviso al Ministerio Público, así como por la omisión de preservar los indicios y el lugar de los hechos, donde resultó lesionada V1.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 y 14.2, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 71, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como 2043 y 2044 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones y con la finalidad de que se eviten situaciones similares, se formulan, respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en relación con V1, por las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en esta recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, para que se inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación respecto de AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección General de Policía del Municipio de Teapa, Tabasco, que incurrieron en dilación al dar aviso al Ministerio Público, así como por la omisión de preservar los indicios y el lugar de los hechos, donde resultó lesionada V1, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se sirvan girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2 que se instruye en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, respecto los elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, en relación con los hechos que se consignan en este caso, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias, a quien corresponda, para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública se abstengan de realizar conductas contrarias a la normatividad que los rige, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General Justicia del estado de Tabasco, en relación con los actos delictivos que pudieron actualizarse con motivo de la revisión indebida de que fueron objeto diversos migrantes por parte de elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen

a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA